

La competencia legislativa en
materia de derecho civil del artículo
149.1.8^a de la Constitución
Española. Disfunciones en torno al
derecho civil valenciano e
interpretación del Tribunal
Constitucional

Pablo Amat Llombart

Profesor de Derecho Civil
Universidad Politécnica de Valencia

Abstract

El presente trabajo aborda el estudio legal, jurisprudencial y doctrinal acerca de la competencia constitucional para legislar sobre derecho civil en España. Asimismo, analiza el alcance e interpretación de la controvertida competencia de la Comunidad Valenciana para legislar sobre su propio derecho civil. A tal fin, se parte de una aproximación a los antecedentes históricos hasta llegar a la reciente jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre la cuestión, sobre todo la que afecta a la impugnación y anulación de las leyes valencianas de derecho de familia.

This article deals with the legal, jurisprudential and doctrinal study on the constitutional competence to legislate on civil law in Spain. It also analyzes the scope and interpretation of the controversial competence of the Valencian Community to legislate on its own civil law. To this end, it is based on an approximation from the historical background to the recent jurisprudence of the Constitutional Court on the issue, especially the one that affects the rejection and annulment of Valencian family laws.

Title: The legislative competence in civil law of article 149.1.8ª of the Spanish Constitution. Dysfunctions around the Valencian civil law and interpretation of the Constitutional Court

Keywords: legislative competence in civil law; Valencian civil law; constitutional doctrine on development

Palabras clave: competencia legislativa en derecho civil; derecho civil valenciano; doctrina constitucional de desarrollo

Sumario

1. Aproximación al derecho histórico valenciano. Abolición y pervivencia de los Fueros del Reino de Valencia
2. Los derechos civiles forales en la época de la codificación
3. La competencia legislativa sobre derecho civil. El reparto competencial promovido por el artículo 149.1.8ª de la Constitución Española
4. Alcance de la competencia de la Generalitat Valenciana en materia de derecho civil. La conservación, modificación y desarrollo del derecho civil valenciano
5. La realidad actual del derecho civil valenciano de menores y de familia tras las últimas sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional en 2016
 - 5.1. Introducción. Derecho civil “autonómico” valenciano de menores
 - 5.2. Derecho civil foral valenciano en materia de familia
 - a) Introducción
 - b) La ley 10/2007 de régimen económico matrimonial valenciano
 - c) La ley 5/2012 de uniones de hecho formalizadas de la Comunidad Valenciana
 - d) La ley 5/2011 de relaciones familiares de los hijos e hijas cuyos progenitores no conviven
6. Reflexiones conclusivas
7. Tabla de jurisprudencia citada
8. Bibliografía

1. Aproximación al derecho histórico valenciano. Abolición y pervivencia de los Fueros del Reino de Valencia

Se puede convenir que uno de los pasos más relevantes en la implantación de un sistema normativo propio en el Reino de Valencia, lo dio el Rey Jaime I cuando concedió la *Costum* a la ciudad de Valencia¹.

En efecto, fue el Rey Jaime I quien en 1238 creó y configuró el antiguo Reino de Valencia, al cual dotó de instituciones políticas propias, tanto ejecutivas como legislativas, disponiendo por tanto de impuestos, moneda y derecho propio, todo ello regulado en un conjunto normativo que se conoce bajo el nombre de *Els Furs*². Constituye pues una obra de la monarquía reinante en ese momento, y el ordenamiento jurídico recibe tal nombre (fueros) por la mayor autoridad y prestigio del que gozaba el derecho consuetudinario en esos tiempos. En relación con su contenido, resulta claramente visible la influencia del Derecho romano pero también la plasmación de los intereses del monarca, si bien se pretendió otorgar, por otro lado, una legislación dirigida a hombres libres y a ciudadanos burgueses que vinieran a repoblar la ciudad tras la conquista. Por dicha razón, se advierte en la legislación un cierto espíritu de libertad.

A partir de 1247 se aprecia un cambio más radical, a la vista de la redacción de los Fueros de Aragón, un texto pensado para su aplicación en todo el reino de Aragón, y concedido por el monarca a instancias de la nobleza, la iglesia y los ciudadanos aragoneses. Si bien los señores aragoneses tenían la intención de que el citado cuerpo legal se aplicara en Valencia, como una extensión del Reino de Aragón y de su sistema señorial de *caballerías*, el Rey conquistador, en cambio, otorgó y mantuvo una legislación general propia para el Reino de Valencia: los mencionados *Furs de València*.

Els Furs de València no constituyen sino un ordenamiento jurídico fruto de la recepción del Derecho común, lo que explica que buena parte de su contenido tenga que ver con el Derecho romano justinianeo. También se puede advertir, sobre todo en su primera redacción, la influencia de las normas de Derecho canónico e incluso de Derecho feudal para regular las relaciones entre el monarca y la nobleza. Se ha señalado (CORREA BALLESTER, 2000, p. 155) que a pesar del contenido de los Decretos, fue costoso y complejo aplicar sin más el orden y modelo castellano en la corona de Aragón, sirviendo la ciudad de Valencia en buena medida de campo de experimentación de un nuevo modelo de gobernar en el que se sucedieron fracasos en los intentos de aplicar ciertas instituciones. Sostiene dicho autor que en el ámbito del Derecho privado los cambios resultaron menos espectaculares por cuanto sus instituciones pertenecen a un marco jurídico común, el de la recepción, sometido a menos variaciones que las constituciones políticas de los territorios.

Si la primera redacción de los fueros es obra del Rey Jaime I y de sus juristas, su contenido irá modificándose y ampliándose a lo largo de la época foral por influjo e intermediación de las diversas reuniones de las Cortes. Las recopilaciones más importantes del Derecho valenciano foral serán las de Lamberto Palmart en 1482 y la de Juan Bautista Pastor de 1547-1548 bajo el título *Fori Regni Valentiae*. Las normas aprobadas en las Cortes posteriores a esta recopilación se publicarán en los Cuadernos de Cortes.

¹ Véase al respecto VERDERA SERVER (1996, pp. 29-106).

² Consultar la doctrina, entre otros GARRIDO MAYOL (2008, p. 17 y ss).

En relación con la vigencia de los Fueros, si bien nacieron con vocación de generalidad, ésta no se conseguiría sino hasta 1626, produciéndose su derogación formal por Felipe V en 1707³. Será la derrota de las tropas austríacas del Archiduque Carlos en la batalla de Almansa (25 de abril de 1707) la que marque el inicio del fin de la Valencia foral. Tras la guerra de sucesión que enfrentó a los partidarios de Felipe V y del Archiduque Carlos de Austria, el resultado de la contienda, ya desde la aprobación del primero de los Decretos de Nueva Planta de 29 de junio de 1707, supuso para Valencia la abolición de todo el Derecho foral, la cual que se completó con un segundo Decreto de 29 de julio de ese mismo año⁴. Así pues, con expresa invocación de un *derecho de conquista*, Felipe V derogó el ordenamiento jurídico valenciano, tanto privado como público, así como todas las instituciones, ejecutivas, legislativas y judiciales, las cuales conformaban el gobierno del antiguo Reino de Valencia.

A través de los Decretos de abolición de los fueros, fue derogado todo el Derecho privado y público de los Reinos de Valencia y de Aragón, fundamentándose el primero de aquellos Decretos en tres argumentos: la soberanía, el derecho de conquista y la rebelión de valencianos y aragoneses. Se afirma (BLASCO GASCÓ, 2010, p. 8) que de los territorios que se rebelaron contra Felipe de Anjou y apoyaron la causa del Archiduque Carlos, sólo el Antiguo Reino de Valencia lo perdió todo: instituciones políticas y ordenamiento, público y privado, pues los otros territorios, Aragón, Cataluña y Baleares, mantuvieron al menos su Derecho civil.

Efectivamente, tras derogar los fueros, costumbre y prácticas del Reino de Valencia y del Reino de Aragón mediante el Decreto de 29 de junio de 1707, reduciendo tales territorios a las leyes de Castilla, Aragón recuperaría mediante los llamados Decretos de Nueva Planta su Derecho privado, mientras que Baleares y Cataluña no lo perderían nunca, aunque sí su Derecho público.

En cualquier caso, a pesar de la literalidad del Decreto de 29 de junio de 1707, no todo el Derecho foral fue abolido, pues el subsiguiente Decreto de 29 de julio reconoció la pervivencia de algunas instituciones. Hubo varias instituciones forales que no fueron abolidas pues se mantuvo la jurisdicción eclesiástica, los privilegios eclesiásticos, los señoríos, los gremios, el sistema de regadíos, la *Taula de Canvis* y el *Pare d'Orfes*⁵.

2. Los derechos civiles forales en la época de la codificación

Una de las finalidades perseguidas con la elaboración del Código Civil fue la de superar los particularismos jurídicos privados, por lo que se retomó el problema de la subsistencia de los derechos forales y de su adecuación con el ideal de un Código Civil único. No obstante lo anterior, como Valencia nunca recuperó sus Fueros, cuando se planteó el problema foral con ocasión de la Codificación, no se tuvo en cuenta el Derecho foral valenciano.

³ PALAO GIL (2013, p. 42).

⁴ Sobre el alcance de los Decretos de Nueva Planta PESET REIG (1972, p. 659 y ss).

⁵ Véase en este ámbito BLASCO GIL (2008, p. 53 y ss). También TOMÁS Y VALIENTE (2002, p. 372).

Ante la sistemática oposición de los foralistas de diversas regiones de España, se buscó como solución en un primer momento la inclusión de representantes de cada una de las regiones forales en la Comisión de Códigos, lo cual se llevó a cabo mediante el Real Decreto de 2 de febrero de 1880, sin que existiera, como se ha indicado, presencia de ningún representante valenciano dado que su Derecho civil fue abolido.

Posteriormente se buscaron soluciones de síntesis, siendo la primera fórmula la expuesta en el artículo 5 de la Ley de Bases de 1888, permitiendo la subsistencia íntegra de los derechos forales “por ahora”, a cambio de que el Código Civil fuera derecho supletorio de tales derechos forales, si bien de segundo grado, y de que determinadas normas del Código fueran aplicables directamente: el Título preliminar y las formas del matrimonio. Así, junto al Código Civil, pervivieron los derechos forales en su integridad si bien de forma provisional. En tal sentido, el artículo 6 de la Ley de Bases de 1888 ordenaba la redacción de unos Apéndices forales, los cuales se configuraban como leyes complementarias al CC sin un contenido especialmente amplio, pues no debían recoger todas las instituciones de cada ordenamiento privado, sino sólo aquellas que conviniera conservar. Dicha previsión normativa quedó frustrada en la práctica, ya que sólo se promulgó el Apéndice de Aragón en 1925.

La segunda fórmula de síntesis fue configurada por el llamado “sistema de compilaciones”, que tuvo su origen en el Congreso Nacional de Derecho Civil celebrado en Zaragoza en el año 1944, y que determinó la formación de Comisiones para proceder a la compilación de las instituciones forales con la finalidad de elaborar un futuro Código general de Derecho Civil español en el que se recogieran las instituciones civiles compiladas.

A diferencia de los Apéndices, las Compilaciones se configuraban como normas independientes del Código Civil, elaboradas con técnica codificadora y con la consideración de Derecho común para su propio territorio. Al tratarse de normas estatales, el Código Civil tenía una aplicación preferente en relación con diferentes materias⁶.

Pero lo cierto es que Valencia no quedó incluida entre los territorios cuyas instituciones debían conservarse, primero mediante Apéndices y luego a través de las Compilaciones forales.

No obstante lo anterior, tras la promulgación de la Constitución en 1978, nos encontramos ante una pluralidad de órganos legislativos con competencia material territorial propia y exclusiva, de tal forma que la distinción entre derecho foral y derecho general queda superada.

3. La competencia legislativa sobre derecho civil. El reparto competencial promovido por el artículo 149.1.8ª de la Constitución Española

Los datos normativos que deben tomarse en consideración al analizar la competencia de cualquier Comunidad Autónoma en materia de Derecho civil, son fundamentalmente dos: por una parte el artículo 149.1.8ª CE, y por otra, la norma estatutaria que determine la asunción de competencias en este ámbito.

Según el artículo 149.1 de la CE, *El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias: ... 8ª. Legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los*

⁶ Consultar ESPÍN CÁNOVAS (1968, p. 38 y ss). Véase DOMÍNGUEZ CALATAYUD (2013, p. 106).

derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan. En todo caso, las reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas, relaciones jurídico-civiles relativas a las formas de matrimonio, ordenación de los registros e instrumentos públicos, bases de las obligaciones contractuales, normas para resolver conflictos de leyes y determinación de las fuentes del Derecho, con respeto, en éste último caso, a las normas de derecho foral o especial.

Se ha dicho (BLASCO GASCÓ, 2010, p. 11) que la actual redacción del texto constitucional crea una relación en clave horizontal entre el derecho civil estatal y el derecho civil autonómico desde una distribución de competencias cuyo eje central lo forman los artículos 148 y 149 de la CE así como los oportunos Estatutos de Autonomía.

Sin perjuicio de lo anterior, nos encontramos ante un precepto de compleja redacción que ha sido objeto de debate doctrinal⁷, así como de profusa interpretación por parte del Tribunal Constitucional que será objeto de estudio a continuación.

Para comprender el significado y alcance de las reglas de competencia que en el citado precepto se enumeran, (MONTES RODRÍGUEZ, 2008, p. 5) debe analizarse en primer lugar la expresión “legislación civil”, sin que se pueda identificar, señala la autora, con Código Civil, ya que existen materias civiles fuera de él y porque existen materias en él reguladas que son objeto de un específico título competencial en el artículo 149.1, tales como la nacionalidad y extranjería, pudiendo concluirse, siguiendo una interpretación sistemática de la Constitución, que la conforman aquellas materias reguladas por el Código Civil no incluidas ni en el artículo 148 ni en el artículo 149 del texto constitucional.

En segundo lugar, cabría preguntarse cuáles serían aquellos “Derechos civiles, forales o especiales” a los que se permite dictar normas de conservación, modificación o desarrollo. El Tribunal Constitucional tanto en la STC, Pleno, 28.09.1992 (RTC 1992/121; MP: Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer), en la que examina la constitucionalidad de determinados preceptos de la Ley 6/1986, de 15 de diciembre, de la Generalidad Valenciana sobre arrendamientos históricos valencianos, como en la STC, Pleno, 16.11.1992 (RTC 1992/182; MP: Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer), en la que se resuelve el recurso de inconstitucionalidad planteado contra la Ley 2/1986, de 10 de diciembre, de prórroga en el régimen de arrendamientos rústicos para Galicia, establece que la expresión constitucional “Derechos civiles, forales o especiales, alcanza no sólo a aquellos Derechos civiles especiales que habían sido objeto de compilación al tiempo de la entrada en vigor de la Constitución, sino también a normas civiles de ámbito regional o local y de formación consuetudinaria preexistentes a la Constitución, por más que fueran aquellos derechos ya legislados, sin duda, los que se situaron como referencia principal para el constituyente a la hora de articular, en este punto, las competencias del Estado y las que pudieran ser asumidas por las Comunidades Autónomas en los Estatutos respectivos”.

Partiendo entonces de que los Derechos civiles forales o especiales engloban no sólo las normas escritas o recogidas en Compilaciones sino también las de origen consuetudinario, cabe preguntarse el alcance y significado de la expresión “allí donde existan”. Han sido apuntadas tres posibilidades (DELGADO ECHEVERRÍA, 1979). En la interpretación más estricta entendería la “existencia” como vigencia actual y el adverbio “allí” supondría la porción de territorio donde actualmente está vigente. Una segunda

⁷ Entre otros autores: BADOSA COLL (1994); BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO (1993); BLASCO GASCÓ (2006); DELGADO ECHEVERRÍA (1994); LALAGUNA DOMÍNGUEZ (1998); LASARTE ÁLVAREZ (1980); PLAZA PENADÉS (2012); IZQUIERDO TOLSADA (2016).

interpretación entendería que el adverbio “allí” podría ser el relativo a cada Comunidad Autónoma, de tal manera que ésta podría legislar sobre Derecho civil foral o especial siempre que en todo o en parte del territorio hubiera uno vigente, sin tener que limitarse al ámbito territorial en que lo está. El Tribunal Constitucional, en su STC, Pleno, 12.03.1993 (RTC 1993/88; MP: Álvaro Rodríguez Bereijo) contra la Ley de las Cortes de Aragón 3/1988, de 25 de abril, sobre equiparación de los hijos adoptivos, parece optar por esta tesis cuando señala en su Fundamento jurídico primero que “el citado precepto constitucional, tras atribuir al Estado competencia exclusiva sobre la legislación civil, introduce una garantía de la foralidad civil a través de la autonomía política, garantía que no se cifra, pues, en la intangibilidad o supralegalidad de los derechos civiles especiales o forales, sino en la previsión de que los Estatutos de las Comunidades Autónomas en cuyo territorio aquéllos rigieran a la entrada en vigor de la Constitución puedan atribuir a dichas Comunidades competencia para su “conservación, modificación y desarrollo”. En última instancia, podría sostenerse que la existencia de un Derecho foral no significa necesariamente vigencia actual sino que incluye una vigencia pasada.

De conformidad con lo expuesto, resta por examinar el contenido de la expresión “conservación, modificación y desarrollo de los derechos civiles, forales o especiales”.

En tal sentido, el Tribunal Constitucional, en la STC, Pleno, 12.03.1993 (RTC 1993/88) previamente mencionada (Fundamento jurídico primero), señala que dichos términos son “los conceptos que dan positivamente la medida y el límite primero de las competencias así atribuibles y ejercitables y con arreglo a los que habrá que apreciar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las normas en tal ámbito dictadas por el legislador autonómico”. Por otra parte, la STC, Pleno, 06.05.1993 (RTC 1993/156; MP: Vicente Gimeno Sendra), dictada en contra del artículo único del texto refundido de la Compilación de Derecho Civil de las Islas Baleares, aprobado por Decreto Legislativo 79/1990, de 6 de septiembre, del Gobierno Balear, al referirse al término desarrollo, señala que “esta última noción permite que los Derechos civiles especiales o forales preexistentes puedan ser objeto de una acción legislativa que haga posible su crecimiento orgánico, reconociendo así la norma fundamental no sólo la historicidad y la actual vigencia, sino también la vitalidad hacia el futuro de tales ordenamientos; cabe, por ello, que las Comunidades Autónomas dotadas de Derecho civil o foral o especial regulen “instituciones conexas” con las ya reguladas en la Compilación, dentro de una actualización o innovación de los contenidos de ésta, según los principios informadores peculiares del Derecho foral”.

4. Alcance de la competencia de la Generalitat Valenciana en materia de derecho civil. La conservación, modificación y desarrollo del derecho civil valenciano

El Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana⁸, tanto en su redacción originaria como en la reforma de 2006⁹, atribuye a la Generalitat Valenciana la competencia exclusiva sobre el derecho civil valenciano.

⁸ Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana (BOE nº. 164, de 10.07.1982).

⁹ Ley Orgánica 1/2006, de 10 de abril, de Reforma de la Ley Orgánica 5/1982 (BOE nº. 86, de 11.04.2006).

En tal sentido, el Tribunal Constitucional en su STC, Pleno, 28.09.1992 (RTC 1992/121), con ocasión del recurso de inconstitucionalidad promovido por el Gobierno de la Nación contra diversos preceptos de la Ley 6/1986, de 15 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, sobre arrendamientos históricos valencianos, ya puso de manifiesto que el entendimiento amplio del precepto 149.1.8º de la CE queda plasmado en el artículo 31.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, *pues la competencia exclusiva que allí se atribuye a la Generalidad en orden a la "conservación, modificación y desarrollo del Derecho civil valenciano" no puede estimarse referida sino al Derecho consuetudinario que, tras la abolición de los Fueros y hasta nuestros días, subsistiera en el territorio de la Comunidad Autónoma, siendo notoria la inexistencia de toda regla escrita que, antes de la Ley hoy impugnada, ordenara en dicho ámbito cualquier instituto civil de modo especial respecto al Derecho común*¹⁰.

Por lo tanto, según se afirma (LÓPEZ-BELTRÁN DE HEREDIA, 2000, p. 56) la tesis que sostiene el Tribunal Constitucional parte de la costumbre valenciana vigente como presupuesto y límite de la competencia de la Generalitat Valenciana para legislar en materia civil por la vía del artículo 149.1.8ª de la CE, en relación con el artículo 31.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana. De tal modo que mientras el Tribunal Constitucional no cambie de criterio, no parece que la Generalitat Valenciana pueda “resucitar” el Derecho Valenciano histórico que no ha perdurado hasta nuestros días.

De otro lado, hay quien opina que el examen del ámbito competencial de la Generalitat Valenciana debe partir de una realidad insoslayable cual es la Ley Orgánica 1/2006 que atribuye competencia exclusiva a la Generalitat en materia de Derecho civil. Por tanto nos hallamos ante un conflicto entre Constitución y bloque constitucional, ya que mientras la norma constitucional no parece atribuir competencia legislativa en materia de derecho civil a la Comunidad Valenciana, existen diversos preceptos del Estatuto de Autonomía que le reconocen y atribuyen expresamente dicha competencia. En todo caso, el Estatuto de Autonomía se halla vigente por cuanto no ha sido declarada su inconstitucionalidad¹¹.

Además la propia Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 1/2006 que reformó el Estatuto de Autonomía señala que el desarrollo legislativo de las competencias de la Generalitat, en plena armonía con la Constitución Española, procurará la recuperación de los contenidos de “Los Fueros del Reino de Valencia”, los cuales fueron abolidos por la promulgación del Decreto de 29 de junio de 1707. Se considera que son expresivos de tal ámbito competencial el artículo 7, cuando indica que dicho desarrollo legislativo procurará la recuperación de los contenidos correspondientes a los Fueros en plena armonía con la Constitución y con las exigencias de la realidad social y económica valenciana. Por otra parte, el artículo 49.3 del mismo texto legal dispone que la Generalitat tiene competencia exclusiva sobre las normas procesales y de procedimiento administrativo derivadas de las particularidades del Derecho sustantivo valenciano o de las especialidades de la organización de la Generalitat. Igualmente, el artículo 37.2 establece que la competencia de los órganos jurisdiccionales en la Comunidad Valenciana comprende, en materia de derecho civil foral valenciano, el conocimiento de los recursos de revisión, como competencia exclusiva del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, así como los recursos de casación para unificación de doctrina y el recurso en interés de ley en el ámbito Contencioso-Administrativo, cuando afecten exclusivamente a normas emanadas de la Comunidad Valenciana. De otro lado, el artículo 35.1 establece que se tendrá en cuenta la especialización en Derecho civil valenciano, para cubrir las plazas

¹⁰ En extenso sobre esta Sentencia y sus repercusiones, consultar a DOMÍNGUEZ CALATAYUD (2011 y 2013).

¹¹ BLASCO GASCÓ (2010, p. 23). Véase también PALAO GIL (2013, p. 89).

vacantes de Magistrados, Jueces, Secretarios Judiciales y resto del personal al servicio de la Administración de Justicia. En último lugar, el artículo 58.2 señala que los Notarios garantizarán la aplicación del derecho civil foral valenciano que habrán de conocer.

Una vez aclarado que la Comunidad Valenciana tiene competencia en materia de Derecho civil, el problema viene representado por el alcance y extensión de dicha competencia¹². Cabe plantearse si la competencia legislativa de la Comunidad Valenciana queda circunscrita a la conservación, modificación y desarrollo de su Derecho civil dentro de los límites que configuraban el contenido de su respectivo ordenamiento foral al promulgarse la Constitución o si, por el contrario, dicha competencia se extiende más allá de los propios límites de ese Derecho foral, sin invadir aquellas materias que corresponden en exclusiva al Estado. Se trata, por tanto, de elegir entre una opción foralista, según la cual el Derecho civil propio o foral constituye la entidad jurídica sobre la que recae la competencia civil o, por el contrario, una postura autonomista, que considera que el legislador autonómico puede establecer el Derecho civil propio que estime conveniente, sin más limitaciones que las materias reservadas de forma exclusiva al Estado según la Constitución Española.

Para los foralistas¹³, la previa existencia o inexistencia de Derechos forales en las diversas regiones resulta el criterio determinante de la posible atribución a las Comunidades Autónomas de competencia sobre materia civil, la cual en principio es de la competencia exclusiva del Estado. Partiendo por tanto de las Compilaciones, las Comunidades Autónomas sólo podrían desarrollarlo dentro de las instituciones contenidas en las mismas, creando nuevo Derecho siempre que sea conexo con dichas instituciones.

Por otra parte, la tesis autonomista¹⁴ parte del presupuesto de que los ordenamientos jurídicos civiles de aquellas regiones históricas formaron unos cuerpos jurídicos completos, representando las compilaciones los restos más significativos de antiguos ordenamientos civiles estructuralmente perfectos y completos, dotados de sistemas de integración propios y de contenido diferenciado del castellano. Quienes abogan por dicha tesis, sostienen que debido a avatares políticos, dichos ordenamientos habrían desaparecido como tales quedando privados de la posibilidad de su desarrollo y modificación. Por ello, tras ser dotados de Cámara legislativa propia se les reconoce las máximas competencias para establecer un Derecho civil propio. Como consecuencia de dicha posición, de ser compartida y convalidada, la Comunidad Valenciana podría legislar en materia civil con el único límite de las materias de exclusiva competencia del Estado, de igual forma que, por ejemplo, lo ha venido haciendo la Comunidad Autónoma de Cataluña, entre otras.

En opinión de la doctrina¹⁵, en caso de optar por la opción autonomista, a partir de la promulgación de la Constitución Española cabe hablar de distintos subordenamientos civiles. De un lado el Derecho civil del Estado, integrado básicamente por el Código Civil y de aplicación supletoria en el resto, y los Derechos civiles de las Comunidades Autónomas, de aplicación directa, cada uno de ellos, en su respectivo ámbito territorial, concluyendo que los Derechos civiles autonómicos no son Derechos especiales respecto del

¹² Véase MOLINER NAVARRO (2013, pp. 218-234), donde la autora señala que el artículo séptimo del EACV otorga a la acción legislativa de recuperación y actualización de los Fueros un carácter de principio programático y rector, denominándolo principio de foralidad.

¹³ Sus máximos exponentes son: LASARTE ÁLVAREZ (1980, p. 157 y ss) y GARCÍA AMIGO (1983).

¹⁴ Véase ROCA TRÍAS (1979, p. 7 y ss) y BADOSA COLL (1982, p. 17 y ss).

¹⁵ MARTÍNEZ VÁZQUEZ DE CASTRO (2000, p. 245).

Código Civil, sino otros Derechos civiles con ámbito territorial determinado. Entiende el autor que dicha interpretación no va en contra del tenor literal del artículo 149.1.8ª de la CE, pues se sigue respetando la competencia del Estado en material civil, pero acotándola en lo que entiende son sus límites adecuados: aplicación directa en aquellas Comunidades Autónomas sin Derecho civil propio en el momento de promulgarse la Constitución y aplicación supletoria en las Comunidades Autónomas con Derecho civil. Por tanto, para sintetizar las diferentes posturas que existen en relación con la competencia que se puede reconocer a la Generalitat Valenciana en materia de Derecho civil, cabría señalar en primer lugar a quienes niegan tal competencia a la Generalitat Valenciana, si bien tal postura es rechazada por la mayor parte de la doctrina, toda vez que supone desconocer las normas legales vigentes que reconocen tal competencia y contradice la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

En segundo término, existe la vía consuetudinaria según la cual la competencia en materia civil quedaría limitada a las normas consuetudinarias. Dicha tesis es sustentada por algunos autores y fue inicialmente recogida por el Tribunal Constitucional en su STC, Pleno, 28.09.1992 (RTC 1992/121), apuntada anteriormente, limitando la competencia legislativa a las probadas y subsistentes costumbres forales que se hayan observado en determinadas zonas agrarias, como los arrendamientos rústicos. Sin embargo, autores que opinan (BLASCO GASCÓ, 2010, p. 24) que la misma no explica cómo habiéndose derogado todo el derecho foral valenciano, puedan subsistir determinadas normas como las consuetudinarias. De otro lado al no existir una costumbre en la Comunidad Valenciana sino, en su caso, varias y distintas costumbres en determinadas y concretas comarcas valencianas, no se explica cómo puede convertirse en norma legal, con eficacia personal y en todo el territorio de la Comunidad Valenciana.

Por otra parte, en base a la vía relativa a las materias conexas, se reconocería a la Generalitat competencia para regular las materias civiles conexas a aquellas cuya competencia está reconocida y atribuida a la Comunidad Valenciana, la cual podría tener su base en la STC, Pleno, 26.03.1987 (RTC 1987/37; MP: Jesús Leguina Villa), sobre la Ley 8/1984, de 3 de julio, de Reforma Agraria de la Comunidad Autónoma de Andalucía y la STC, Pleno, 07.06.1993 (RTC 1993/186; MP: Fernando García-Mon y González-Reguerale), sobre la Ley de Asamblea de Extremadura 1/1986, de 2 de mayo, sobre la dehesa de Extremadura

En cuarta instancia, la vía de los límites opta por mantener la competencia de la Comunidad Valenciana en Derecho civil en un plano de igualdad con otras Comunidades Autónomas, sin más límites que los establecidos en la Constitución, en particular, en el artículo 149.1.8ª de la CE.

Podemos concluir señalando que si bien la jurisprudencia del Tribunal Constitucional opta por la tesis foralista, podría sostenerse que el Derecho civil valenciano podría enriquecerse a través de las denominadas materias conexas, dado que su Estatuto de Autonomía le reconoce competencias sobre las más diversas materias, siendo posible la promulgación por las Cortes Valencianas de leyes con contenido relativo a la materia civil. Dicha tesis se deduciría de la propia jurisprudencia constitucional, siendo relevante la STC, Pleno, 26.03.1987 (RTC 1987/37), ya citada, que reconoce a la Comunidad Autónoma de Andalucía, titular de competencia específica para legislar en materia específica de reforma y desarrollo agrario, la posibilidad de legislar asimismo sobre la propiedad de la tierra y su función social, extendiéndose la competencia a otras materias de competencia dudosa o respecto de las que no se tiene competencia si se trata de materias conexas.

5. La realidad actual del derecho civil valenciano de menores y de familia tras las últimas sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional en 2016

5.1. Introducción. Derecho civil "autonómico" valenciano de menores

Con posterioridad a 1992, año en el que el Tribunal Constitucional dictó su STC, Pleno, 28.09.1992 (RTC 1992/121) en la que, en relación con la Comunidad Valenciana, se inclinaba por limitar su competencia al Derecho foral histórico consuetudinario, cabe afirmar que el escenario legislativo ha variado de forma notable.

Cabe destacar que han sido numerosas las normas administrativas publicadas en la Comunidad Valenciana en materias objeto de transferencia, tales como la protección de menores, el urbanismo, la vivienda, la protección de consumidores y usuarios, etc. Y el hecho de la repercusión de las mismas en el ámbito civil ha permitido sostener a cierto sector de la doctrina¹⁶ que cabría considerar como Derecho civil propio o especial de la Comunidad Autónoma no solo al Derecho foral sino también aquel derecho con efectos civiles de las normas administrativas autonómicas, de tal forma que el Derecho civil no se encierra únicamente en leyes, decretos u órdenes civiles, sino que también vendría recogido en dichas normas administrativas.

Por lo que respecta a la protección de menores, se trata de una materia de ámbito normativo internacional, nacional y autonómico. En efecto, según el artículo 3.1 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas en su Resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989 y ratificada por España el 30 de noviembre de 1990¹⁷, *en todas las medidas concernientes a los niños, que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los Tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a la que se atenderá será el superior interés del niño.*

A tenor del contexto internacional, cabe señalar que en España el Derecho de familia recogió el principio del interés superior del menor fundamentalmente a través de las reformas del CC de 1981¹⁸ y de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor¹⁹. Este desarrollo legislativo se produjo como consecuencia y concreción de las normas constitucionales sobre protección integral de la familia y la infancia, específicamente del artículo 39, apartados 2, 3 y 4 de la CE²⁰.

¹⁶ Entre otros autores, LÓPEZ-BELTRÁN DE HEREDIA (2000, p. 53 y ss).

¹⁷ Instrumento de Ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 (BOE de 31.12.1990).

¹⁸ Ley 11/1981, de 13 de mayo, modificando el Código Civil en materia de filiación, patria potestad y régimen económico matrimonial así como Ley 30/1981, de 7 de julio, en materia de nulidad, separación y divorcio, B.O.E. núm. 119 de 19 de mayo de 1981.

¹⁹ Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor (BOE nº. 15, de 17.01.1996).

²⁰ Según lo dispuesto en el artículo 39 de la C.E.: *1. Los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia. 2. Los poderes públicos aseguran, asimismo, la protección integral de los hijos, iguales estos ante la Ley con independencia de su filiación y de la madre, cualquiera que sea su estado civil. La Ley posibilitará la investigación de la paternidad. 3. Los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda. 4. Los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos.*

Por su parte, el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, desde su redacción originaria, ha reconocido a la Generalitat Valenciana la competencia exclusiva sobre materias tales como la asistencia social, juventud e instituciones públicas de protección y ayuda a menores²¹. En ejercicio de dicha competencia fue aprobada inicialmente la Ley 7/1994, de 5 de diciembre, de la Infancia, la cual ha sido sustituida y derogada por la vigente Ley 12/2008, de 3 de julio, de protección integral de la infancia y la adolescencia de la Comunidad Valenciana. Esta Ley ha pretendido regular de manera integral y sistemática el reconocimiento, promoción y el desarrollo de las modernas tendencias y orientaciones sobre la protección de la infancia y de la adolescencia. También cabe citar el Decreto 93/2001, de 22 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de medidas de protección jurídica del menor en la comunidad valenciana²² y la Orden de 17 de enero de 2008 sobre Centros de protección de menores²³.

A la vista de regulación vigente, y no declarada inconstitucional, cabe plantearse si existe un Derecho civil propio de menores en la Comunidad Valenciana. Al respecto debe citarse la STSJ Comunidad Valenciana, Civil y Penal, Sec. 1ª, 15.02.2005 (Ar. 1699; MP: Juan Climent Barbera), que analiza la infracción de normas dictadas por la Generalidad Valenciana, en particular, la Ley 7/1994, de 5 de diciembre, de la Generalidad Valenciana, de la infancia y determinados preceptos del Decreto 93/2001, de 22 de mayo, del Gobierno Valenciano por el que se aprobó el Reglamento de medidas de protección jurídica del menor de la Comunidad Valenciana.

La competencia casacional del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en materia civil viene determinada por lo establecido el artículo 73.1.a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en relación con lo establecido en el vigente Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana en su artículo 40.1.c), en tanto en cuanto se trate de cuestiones referidas a Derecho civil especial valenciano. En análogos términos se expresa el artículo 478 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que precisa que en el caso de que el recurso de casación se funde en normas de derecho civil, foral o especial propio de la Comunidad Autónoma, cuando el correspondiente Estatuto de Autonomía haya previsto esta atribución, como es el caso de la Comunidad Valenciana, la competencia funcional para el recurso de casación corresponderá al Tribunal Superior de Justicia, cuando el recurso se funde exclusivamente en estas infracciones del derecho especial o foral, o junto a otros motivos, como ocurre en el presente recurso de casación.

Según sostiene la Sala, junto a las normas producidas por la Comunidad Valenciana con carácter netamente civil especial valenciano y amparadas en el título competencial antes referido del artículo 31.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, existen otras normas dictadas al amparo de otros títulos competenciales estatutarios que contienen reglas de derecho que se han de reputar de naturaleza civil, aun cuando vengan incluidas en normas de contenido predominantemente administrativo.

Entrando a examinar la materia propia de protección de menores, se advierte por la Sala que las normas invocadas, en particular el artículo 23 en el que se establece el concepto de situación de desamparo, se trata

²¹ En este ámbito, téngase en cuenta el trabajo de AMAT LLOMBART (2011, p. 863 y ss).

²² Modificado por Decreto 28/2009, de 20 febrero.

²³ Orden de 17 de enero de 2008, de la Conselleria de Bienestar Social, por la que se regula la organización y funcionamiento de los centros de protección y el acogimiento residencial y de estancia de día de menores en la Comunidad Valenciana (DOGV nº. 5693, de 01.02.2008).

de un precepto que se limita a reproducir literalmente el concepto recogido en el artículo 172 del Código Civil y respecto del artículo 24 del mismo Reglamento que se limita a establecer una relación de supuestos en los que se entiende producida una situación de desamparo, en definitiva, todos ellos dentro del ámbito del concepto establecido en el artículo 172, por lo que no cabe apreciar que nos encontremos ante reglas de derecho sustantivamente distintas de las establecidas en el Derecho civil común. De otro lado afirma que se trata en todo caso de una norma reglamentaria autonómica que no de una norma legal de la Generalidad Valenciana, como sería de exigir en términos casacionales. Concluye por tanto que, por lo que al caso concreto se refiere, no cabe estimar que las reglas contenidas en estos dos preceptos invocados sean sustancialmente distintas de las establecidas en el Código Civil, careciendo por tanto de la especialidad sustantiva necesaria para poder plantearse la posibilidad de que constituyeran reglas de derecho civil especial valenciano.

Según se afirma (DOLZ LAGO, 2005, p. 184), la Sala reconoce que es posible que en desarrollo de competencias transferidas a la Comunidad Valenciana, se regulen en normas autonómicas aspectos que afecten al Derecho civil de menores, pudiendo constituir este cuerpo normativo Derecho civil especial valenciano de menores. Ahora bien, sólo serán susceptibles de recurso de casación autonómico las sentencias de las Audiencias Provinciales de la Comunidad sobre las que se manifieste que se ha infringido una norma legal y no reglamentaria emanada de la Comunidad que tenga sustantividad propia en relación con el Derecho civil de menores y que no sean una mera reproducción del Derecho civil común.

5.2. Derecho civil foral valenciano en materia de familia

a) Introducción

La práctica del legislador valenciano de los últimos años, sobre todo tras la reforma del Estatuto de Autonomía de 2006 y el impulso o relanzamiento del derecho civil foral, ha traído consigo la aprobación de diversas leyes de Derecho civil relativas al ámbito del Derecho de familia, y cuyo contenido difería del establecido en el Código Civil.

Por orden cronológico de aparición, cabe destacar la Ley de 10/2007, de 20 de marzo, de régimen económico matrimonial valenciano, la Ley 5/2011, de 1 de abril, de relaciones familiares de los hijos e hijas cuyos progenitores no conviven, y finalmente la Ley 5/2012, de 15 de octubre, de uniones de hecho formalizadas de la Comunidad Valenciana. Las tres fueron objeto de sendos recursos de inconstitucionalidad, que han sido resueltos en el año 2016 por el Tribunal Constitucional, con el resultado que seguidamente analizaremos.

b) La ley 10/2007 de régimen económico matrimonial valenciano

La Ley 10/2007, de 20 de marzo, de régimen económico matrimonial valenciano (en adelante LREM), constituye un claro ejemplo de recuperación del Derecho civil histórico valenciano. Según la doctrina, la citada ley posee un doble significado para los ciudadanos valencianos, ya que de un lado establece su nuevo régimen económico matrimonial y, de otro, abre la puerta al ejercicio de una competencia legislativa que en opinión del autor conducirá a medio plazo, haciendo uso el legislador valenciano de la facultad de desarrollo que prescribe la regla octava del párrafo primero del artículo 149 de la C.E., a la

creación de un ordenamiento jurídico-civil propio, de la misma manera que lo han hecho otras Comunidades²⁴.

De la lectura de la citada ley se advierte que la conexión con el Derecho Foral valenciano es constante a lo largo de todo su articulado. No sólo hace referencia a las diversas figuras históricas tales como la germanía, las donaciones propter nupcias y universales o la carta de nupcias, sino que les da carácter especial valenciano y singularidad histórica. La nueva ley civil valenciana tiene su apoyo en el Estatuto de Autonomía, cuyo Preámbulo incide en el impulso y desarrollo del Derecho Civil Foral Valenciano y la recuperación de los contenidos de los Fueros del Reino de Valencia en plena armonía con la Constitución y realidad social y económica valenciana²⁵.

La adecuación a la realidad social del tiempo presente podría estar representada por la reinstauración del régimen de separación de bienes como derecho supletorio de primer grado, a falta de capitulaciones o carta de nupcias, para los matrimonios entre valencianos, en sustitución de lo que resultaba de la aplicación del Derecho civil común, esto es, la sociedad de gananciales. Así se pretende reinstaurar el que por tradición jurídica habría sido el régimen matrimonial de los valencianos de no haberse producido la abolición de los Fueros en 1707.

Sin embargo, el 21 de diciembre de 2007 se interpuso por el Presidente del Gobierno recurso de inconstitucionalidad contra la totalidad de la Ley examinada, con base en la extralimitación de la competencia autonómica derivada de sus preceptos y consiguiente vulneración de la competencia estatal en materia de Derecho civil del artículo 149.1.8^a.

Por Auto del Tribunal Constitucional de 12 de junio de 2008 fuealzada la suspensión de la Ley²⁶. Según señala el Pleno del Tribunal Constitucional, para el levantamiento de la suspensión de la aplicación de la citada Ley valenciana, no se advierte que en el levantamiento de la suspensión se lesionen los intereses generales o de terceros, produciendo con ello perjuicios irreparables o de difícil reparación. Argumenta el Tribunal que el régimen de separación de bienes es supletorio a falta de carta de nupcias o capitulaciones matrimoniales, por lo que los perjuicios no deben producirse necesariamente. Además, el fundamento del régimen económico matrimonial no es otro que la plena igualdad jurídica de los cónyuges y se define por la más absoluta libertad civil entre los mismos, sin que en ningún caso pueda perjudicar los derechos ya adquiridos por terceros.

A lo anterior añade que la propia libertad de pactos, como el régimen de separación de bienes previsto en la Ley Valenciana, no suponen una neta innovación en el ordenamiento jurídico que hiciera de peor condición, caso de su aplicación, a quienes se vieran afectados por su efectividad inmediata sin que la norma altere la posición jurídica de los ya casados, pues los matrimonios celebrados antes de la entrada en vigor de la citada Ley conservan la validez de sus capitulaciones matrimoniales.

Como se afirma (PÉREZ MARTÍN, 2008, p. 135), en el estudio de la resolución judicial, el hecho de que con el alzamiento de la suspensión se permita a la Comunidad Valenciana continuar con un proceso de

²⁴ BADENAS CARPIO (2008, p. 2651 y ss). Vid. también GUILLEM CARRAU (2010, pp. 31-40) y PÉREZ MARTÍN (2008, pp. 129-136).

²⁵ Véase MOLINER NAVARRO (2013).

²⁶ Publicado en el BOE n.º. 157, de 30.06.2008.

codificación del Derecho civil enunciado en la propia Exposición de Motivos, se trataría de una apreciación que excede de lo que cabe analizar en el incidente en cuestión. En todo caso en el supuesto de que se pusiera en práctica lo anunciado en la Exposición de Motivos, siempre resultaría posible el ejercicio por los órganos legitimados para ello de las acciones a tal efecto previstas en la Constitución Española y la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

También se indica (GUILLEM CARRAU, 2010, p. 48) que existieron posteriores negociaciones entre el gobierno central y autonómico que cristalizaron en un acuerdo hecho público el 23 de abril de 2009 en el que se anunciaba la intención del Gobierno central de retirar el recurso de inconstitucionalidad a cambio de que la Generalitat Valenciana realizase una modificación de la LREMV. En cumplimiento de dicho acuerdo, el Consell en septiembre de 2009 remitió a las Cortes Valencianas el proyecto de Ley de modificación de la LREMV. La reforma hace referencia a la realización de diversas remisiones al Código Civil o a la legislación del Estado; en la modificación de aspectos relativos a la germanía y de aspectos vinculados con las consecuencias jurídicas del régimen económico matrimonial en el derecho de sucesiones y en la supresión de los preceptos relativos a la afección de los bienes de los cónyuges respecto del alzamiento de las cargas del matrimonio y el régimen aplicable a los gastos realizados y obligaciones contraídas en el ejercicio de la potestad doméstica ordinaria.

Sin embargo, finalmente fue dictada la STC, Pleno, 28.04.2016 (RTC 2016/82; MP: Encarnación Roca Trías) en cuyo fallo se declara expresamente la inconstitucionalidad de la totalidad de artículos que integran la Ley 10/2007.

La clave de la declaración de inconstitucionalidad se centra en la vulneración por el legislador valenciano de los requisitos para el ejercicio de la competencia en materia de Derecho civil, según se regula en el art. 149.1.8ª de la CE así como en la interpretación que el propio TC realiza de dicho precepto.

Afirma la citada STC, Pleno, 28.04.2016 (RTC 2016/82) (FJ 3) que “si bien la Comunidad Autónoma Valenciana posee competencia legislativa en materia de derecho civil valenciano, tal y como expresa su EACV, ésta, como cualquier otra Comunidad Autónoma con derecho civil propio, debe ejercerse de acuerdo con lo dispuesto en el art. 149.1.8 CE, es decir, con la finalidad de conservar, modificar o desarrollar las normas legales o consuetudinarias que formen parte de su acervo jurídico a la entrada en vigor de la CE”.

Así pues, las claves para la interpretación del citado precepto 149.1.8 CE, son las siguientes:

Dispone ante todo el TC (STC, Pleno, 28.04.2016 (RTC 2016/82), FJ 4) que “la expresión “allí donde existan” referida a los derechos civiles forales o especiales, como presupuesto indispensable para ejercer la competencia legislativa ex art. 149.1.8 CE alude a la previa existencia de un Derecho civil propio (SSTC 28/2012, de 1 de marzo, FJ 3, y 81/2013, de 11 de abril, FJ 4). Una preexistencia que no debe valorarse además con referencia a cualquier coordenada temporal, como se pretende desde la Comunidad Autónoma, sino muy precisamente “al tiempo de la entrada en vigor de la Constitución” (STC 121/1992, de 28 de septiembre, FJ 1) o “a la entrada en vigor de la Constitución” (SSTC 88/1993, de 12 de marzo, FJ 1, y 31/2010, de 28 de junio, FJ 76, recordemos que esta última Sentencia fue dictada contra diversos preceptos de la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña), sin que sea lícito, remontarse a cualquier otro momento anterior”.

Continúa recordando la STC, Pleno, 28.04.2016 (RTC 2016/82) en su FJ 4 que “el amplio enunciado de esta última salvedad ("derechos civiles forales o especiales") permite entender que su remisión alcanza no sólo a aquellos derechos civiles especiales que habían sido objeto de compilación al tiempo de la entrada en vigor de la Constitución, sino también a normas civiles de ámbito regional o local y de formación consuetudinaria preexistentes a la Constitución” y que “tras la abolición de los Fueros y hasta nuestros días, subsistiera en el territorio de la Comunidad Autónoma, siendo notoria la inexistencia de toda regla escrita que, antes de la Ley hoy impugnada, ordenara en dicho ámbito cualquier instituto civil de modo especial respecto al Derecho común (STC 121/1992, FJ 1)”.

En ese sentido, “por lo que se refiere a cualquier institución jurídico civil, haya sido recogida por norma positiva o consuetudinaria, hay que señalar que, para el ejercicio de la competencia legislativa, la acreditación de su existencia en el momento de entrada en vigor de la CE se erige en presupuesto indispensable” (STC, Pleno, 28.04.2016, FJ 4). En suma, “el art. 149.1.8 CE permite entender que la garantía de foralidad se extiende no sólo a aquellos derechos civiles especiales que habían sido objeto de compilación al tiempo de entrada en vigor de la CE, sino también a normas civiles de ámbito regional o local y de formación consuetudinaria preexistentes a aquel momento (STC, Pleno, 28.04.2016 (RTC 2016/82), FJ 4).

En aplicación de la recordada doctrina constitucional al caso concreto planteado sobre la legalidad de la Ley 10/2007 valenciana (LREMV), el TC esgrime la siguiente argumentación:

“El hecho de que la Comunidad Autónoma valenciana haya asumido el desarrollo legislativo de sus instituciones civiles (EACV), permite que reglas de su ordenamiento que quedaron cristalizadas en normas consuetudinarias puedan llegar a convertirse en normas legales en virtud del ejercicio de tal competencia. Sin embargo, la cuestión planteada en el presente recurso no ha de centrarse en la competencia de Valencia para legislar sus costumbres -para lo que indudablemente posee competencia-, sino en determinar si las instituciones jurídicas que pretende convertir en norma legal, es decir, en derecho escrito legislado, pertenecen o no a su derecho consuetudinario” (STC, Pleno, 28.04.2016 (RTC 2016/82), FJ 5).

Con tales premisas “resulta que la validez de la LREMV depende de que la Comunidad Autónoma pueda acreditar la existencia de reglas consuetudinarias que en materia de régimen económico matrimonial existieran en vigor a la entrada en vigor de la CE, como sucedió en el caso de los arrendamientos rústicos, o bien otra institución civil diferente a la regulada pero “conexa” con ella, de manera que pueda servir de base para apreciar un “desarrollo” de su Derecho civil propio...” [...] “...pero sin que ello signifique una competencia legislativa civil ilimitada *ratione materiae* dejada a la disponibilidad de las Comunidades Autónomas, que pugnaría con lo dispuesto en el art. 149.1.8 CE” (STC, Pleno, 28.04.2016 (RTC 2016/82), FJ 6).

De tal modo que el TC, tras reconocer que el art. 149.1.8 CE reconoce a la Comunidad Valenciana competencia legislativa sobre aquellas materias civiles que forman parte de su acervo normativo o consuetudinario antes de la entrada en vigor de la CE, advierte que “tal competencia legislativa sólo puede tener por objeto las probadas y subsistentes costumbres forales que se hayan observado en determinadas zonas del territorio autonómico, siendo vetado a la Comunidad Autónoma valenciana crear

un Derecho civil *ex novo*” (STC, Pleno, 28.04.2016 (RTC 2016/82), FJ 6). Del mismo modo, señala que “no basta la posible conexión entre los antiguos y derogados Furs del Reino de Valencia y las instituciones económico-matrimoniales reguladas en la LREMV, pues lo que debe probarse es la pervivencia de las costumbres que le sirven de punto de conexión. A este respecto, a diferencia de lo sucedido con los arrendamientos históricos, no se ha acreditado la vigencia de tales costumbres [STC 121/1992, FJ 2 a)], como le correspondía hacer de conformidad con nuestra doctrina (SSTC 121/1992, FJ 2, y 182/1992, FJ 3)”.

La conclusión a que llega el TC para declarar la inconstitucionalidad de la LREMV y que fundamenta su *ratio decidendi* en la Sentencia analizada, se resume en la parte final del FJ 6 de la STC, Pleno, 28.04.2016 (RTC 2016/82): “En suma, a la vista de las circunstancias concurrentes y de las razones expuestas, hemos de concluir que en este caso no se ha aportado prueba que permita apreciar la concurrencia de los requisitos que el art. 149.1.8 CE exige a la Comunidad Autónoma de Valencia para legislar un régimen económico matrimonial propio, en uso de su competencia para conservar, desarrollar o modificar su propio derecho civil valenciano”; “En el caso de las normas contenidas en la LREMV no se ha demostrado su pervivencia, aplicación y cumplimiento con la creencia de tratarse de verdaderas normas jurídicas, siendo en este caso imprescindible, dada la derogación de los Antiguos Fueros del Reino de Valencia”; “De todo lo razonado hasta aquí se deriva la falta de competencia de la Comunidad Valenciana para regular la materia comprendida en la LREMV y ello debe conducir a declarar la nulidad de todos los preceptos que así lo hagan, porque, a pesar de que efectivamente este Tribunal ha reconocido la posibilidad legítima de legislar las normas civiles consuetudinarias, en el caso de la materia económica-matrimonial concernida en la LREMV no se ha probado su vigencia en el territorio autonómico y, en consecuencia, no se cumplen los requisitos exigidos por el art. 149.1.8 CE para el reconocimiento de la competencia a la Comunidad Autónoma”.

En todo caso, por cuanto a la eficacia del fallo del constitucional, cabe indicar que el pronunciamiento de inconstitucionalidad no afectará a las situaciones jurídicas consolidadas, ni tampoco la declaración de nulidad de la LREMV ha de afectar a las relaciones de los cónyuges con los terceros que, en todo caso, se registrarán por el régimen matrimonial vigente en cada momento.

c) La ley 5/2012 de uniones de hecho formalizadas de la Comunidad Valenciana²⁷

Entre los antecedentes normativos de la vigente Ley 5/2012 figura, en primera instancia, el Decreto 250/1994, de 7 de diciembre, por el que se creó el Registro de uniones de hecho formalizadas de la Comunidad Valenciana, que fue desarrollado mediante Orden de 15 de febrero de 1995, de la Conselleria de Administración Pública.

Años más tarde se elevó la materia a regulación legal, mediante la aprobación de la Ley 1/2001, de 6 de abril, de la Generalitat, por la que se regularon las uniones de hecho. Esta ley supuso un paso firme y decidido del Consell para dar adecuada solución jurídica a una realidad sociológica indiscutible: el incremento de las uniones de hecho. La ley estableció una regulación equilibradora e igualitaria, origen de la normativa actual. Esta normativa precedente no fue objeto de ningún recurso ni declaración de inconstitucionalidad.

²⁷ Sobre esta ley en particular puede consultarse: DE VERDA Y BEAMONTE (2015). También ESTRUCH ESTRUCH Y PLAZA PENADÉS (2016).

En particular el artículo 4.1 de la Ley 1/2001 preveía la validez de los llamados «pactos de convivencia»: “los miembros de la unión de hecho podrán establecer válidamente en escritura pública los pactos que consideren convenientes para regir sus relaciones económicas durante la convivencia y para liquidarlas tras su cese”. Y el artículo 4.2 disponía que “a falta de pacto, se presumirá, salvo prueba en contrario, que los miembros de la unión contribuyen equitativamente al sostenimiento de las cargas de ésta, en proporción a sus recursos”. Esta regulación, de contenido propiamente civil, estuvo en vigor hasta la aprobación de la vigente Ley 5/2012.

Según el preámbulo de la Ley 5/2012, se pone de manifiesto que en los últimos años han aparecido, junto al matrimonio, otras formas de convivencia *more uxorio*, cada vez más numerosas y más aceptadas por la sociedad, que demandan una adecuada regulación. El hecho de que dos personas, con independencia de su sexo, convivan unidas por un vínculo de afectividad análoga a la conyugal, crea un conjunto de relaciones, derechos y deberes personales y patrimoniales, tanto entre sus miembros como con relación a terceras personas, que en la actualidad no pueden ser desconocidos por el derecho positivo y que merecen la protección de los poderes públicos mediante la correspondiente legislación.

Pero la gran diferencia de la nueva Ley respecto a la anterior, es que la finalidad de la misma era la de establecer un instrumento jurídico adecuado y suficiente que “permita a las parejas ordenar su convivencia en el aspecto personal y patrimonial”, cuando no hayan contraído matrimonio, de acuerdo con los principios de igualdad y de no discriminación.

Esta norma fue dictada al amparo de las competencias exclusivas que el artículo 49.1.1ª y 2ª del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana otorga a la Generalitat: “la Generalitat tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias:... conservación, desarrollo y modificación del Derecho civil foral valenciano” (apartado 2); competencia sobre “organización de sus instituciones de autogobierno, en el marco de este Estatuto” (apartado 1).

La puesta en práctica de la competencia relativa al Derecho civil foral valenciano, regulando aspectos puramente civiles y privados relativos al ámbito personal y patrimonial de las uniones de hecho, como veremos, es la que a la postre dará pie a la declaración de inconstitucionalidad de todos los preceptos que regulen tales materias propias del derecho civil, perviviendo tan sólo los artículos de carácter «neutro» y aquellos que traten del mero reconocimiento y registro formal de las uniones de hecho.

Efectivamente, el recurso de inconstitucionalidad interpuesto en su día por el Gobierno del Estado contra la Ley 5/2012, fue resuelto por la STC, Pleno, 09.06.2016 (RTC 2016/110; MP: Ricardo Enríquez Sancho), en cuyo fallo, estimando en parte el indicado recurso de inconstitucionalidad, se declara la inconstitucionalidad y nulidad de los siguientes artículos de la Ley 5/2012, de 15 de octubre, de uniones de hecho formalizadas de la Comunidad Valenciana: el artículo 1.1, en el inciso “los derechos y deberes de quienes son miembros”; los artículos 2, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14.

Es decir, se anulan los preceptos de contenido civil, teniendo presente que “la regulación de los efectos jurídicos que se atribuyen a la situación fáctica de convivencia en pareja, que es lo que hace la Ley 5/2012, se inserta de lleno en el ámbito de las relaciones personales y patrimoniales de los integrantes de la unión

de hecho, teniendo, por tanto, una naturaleza propia de la materia regulada por el Derecho civil” (STC, Pleno, 09.06.2016 (RTC 2016/110), FJ 3).

Evidentemente, la influencia del pronunciamiento recaído mediante la STC, Pleno, 28.04.2016 (RTC 2016/82), muy próxima en el tiempo, es muy relevante a la hora de decidir este nuevo recurso, ya que muchas de las cuestiones objeto de debate son idénticas, y así, gran parte de los argumentos esgrimidos en dicha sentencia son ahora de nuevo casi literalmente recogidos: “Sobre la interpretación de estos preceptos y la consiguiente delimitación de las competencias entre el Estado y la Comunidad Valenciana en materia de Derecho civil se ha pronunciado la reciente STC 82/2016, de 28 de Abril, resolutoria del recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la Ley de régimen económico matrimonial valenciano. La identidad de la materia y de las alegaciones de las partes obligan, en consecuencia, a seguir los criterios de ese precedente mencionado con las matizaciones oportunas por razón del específico objeto de la Ley aquí impugnada” (STC, Pleno, 09.06.2016 (RTC 2016/110), FJ 4).

Así se insiste en que “la competencia autonómica se debe situar necesariamente en el marco de lo dispuesto en el art. 149.1.8 CE, que permite a las comunidades autónomas legislar en orden a la conservación, modificación y desarrollo del derecho civil foral o especial existente a la aprobación del texto constitucional, sin que la argumentación esgrimida por los recurrentes permita admitir la existencia de un derecho foral valenciano susceptible de actualización independientemente de su preexistencia” (STC, Pleno, 09.06.2016 (RTC 2016/110), FJ 4.b).

Igualmente “la llamada a recuperar y actualizar los antiguos fueros no autoriza al legislador autonómico a exceder la competencia en materia de legislación civil que el art. 149.1.18 CE permite a las Comunidades Autónomas con derecho civil propio, más allá del cual se encuentra la competencia indisponible del Estado” (STC, Pleno, 09.06.2016 (RTC 2016/110), FJ 4.c).

Por consiguiente, la resolución del conflicto competencial que se nos plantea queda ceñido entonces a la interpretación del art. 149.1.8 CE, que regula dos cuestiones. En primer lugar, el presupuesto necesario para que las Comunidades Autónomas puedan asumir la competencia allí regulada, pues solamente se permite asumir esa competencia a las Comunidades Autónomas “allí donde existan” esos Derechos civiles forales o especiales; no, por tanto, a las demás. En segundo lugar, el art. 149.1.8^a CE regula también la medida o alcance de esa competencia, que se define siempre por relación a ese Derecho civil foral o especial (“conservación, modificación y desarrollo” del mismo). A las dos cuestiones ha dado ya respuesta la doctrina de este Tribunal, recogida y reiterada en la STC, Pleno, 28.04.2016 (RTC 2016/82) (STC, Pleno, 09.06.2016 (RTC 2016/110), FJ 5), doctrina que, por otra parte, trae causa en origen de la STC, Pleno, 28.09.1992 (RTC 1992/121) dictada en relación con la Ley de arrendamientos históricos valenciana, ya analizada.

Así pues, la STC, Pleno, 09.06.2016 (RTC 2016/110) recoge la argumentación incluida en la STC, Pleno, 28.04.2016 (RTC 2016/82) en lo relativo a la necesidad de la preexistencia de un Derecho civil propio antes de la entrada en vigor de la Constitución Española en 1978, ya se tratara de normativa foral en forma de ley compilada o bien de normas consuetudinarias subsistentes en la Comunidad Autónoma. Y por lo que importa a la Comunidad Valenciana, la existencia de un régimen consuetudinario previo de una determinada institución, se erige a la vez en presupuesto y límite para el ejercicio de la competencia en materia de Derecho civil.

De tal forma, según afirma el TC, “aplicando en consecuencia al presente caso la doctrina sentada en la ya citada STC 82/2016, de 28 de abril, que a su vez remite a la STC 121/1992, resulta que la validez de la Ley objeto de ese recurso depende entonces de que la Comunidad Autónoma pueda identificar una costumbre asentada en su Derecho civil efectivamente existente en su territorio (ya en 1978) y subsistente en el momento de la aprobación de la Ley, como sucedió en el caso de la citada STC 121/1992 (arrendamientos históricos), o bien otra institución consuetudinaria diferente a la regulada pero “conexa” con ella de manera que pueda servir de base para apreciar un “desarrollo” de su Derecho civil foral o especial. De no poder hacerlo, la norma civil valenciana debe reputarse inconstitucional y nula por falta de competencia, como sucedió en la STC 82/2016, de 28 de abril” (STC, Pleno, 09.06.2016 (RTC 2016/110), FJ 6).

Y continúa en el mismo FJ 6 sosteniendo lo siguiente: “La primera de esas dos posibilidades puede claramente descartarse en este caso. El propio legislador reconoce en el primer párrafo del preámbulo de la Ley recurrida que las formas de convivencia *more uxorio* han aparecido solamente “en los últimos años”. Por lo tanto, sería inútil buscar en los antiguos fueros, o en las costumbres de ellos derivadas, una institución legitimadora de la regulación. En cuanto a la mención que se hace en ese mismo preámbulo a la Ley 1/2001, de 6 de abril, de la Generalitat, por la que se regulan las uniones de hecho, como antecedente de la Ley 5/2012, esa Ley previa tampoco puede servir de cobertura a la nueva, pues también la “modificación” del Derecho civil foral o especial está sujeta al presupuesto y límite general de la preexistencia de un régimen consuetudinario sobre la institución impuesto con carácter general por la Constitución”.

La clave de la falta de competencia de la Comunidad Valenciana en materia de uniones de hecho (aspectos jurídicos privados y civiles), surge básicamente de la ausencia de costumbre preexistente a la Constitución y demostrada. Así, “...aunque las partes apuntan alguna posible conexión con el Derecho civil foral o especial preexistente, por un lado, las referidas a las antiguas -y derogadas- normas escritas del desaparecido Reino de Valencia (*Furs*) deben descartarse, por las razones antes apuntadas. Y por otro, las que aluden a la pervivencia de alguna norma consuetudinaria que se pretende “conexa”, como la “costumbre testamentaria de *l'une per l'altre*” o el “fideicomiso foral”, también. A diferencia de lo sucedido con los arrendamientos históricos, la existencia y contenido de esas costumbres sí es aquí “dudosa” [STC 121/1992, FJ 2 a)] al no haberse acreditado ante este Tribunal. Ni la reconoce el legislador estatal, como en el caso de los arrendamientos históricos, ni la parte que afirma su existencia ha aportado tampoco prueba alguna sobre su vigencia y contenido, como le correspondía hacer de conformidad con nuestra doctrina (SSTC 82/2016, de 28 de abril, FJ 6, 121/1992, FJ 2, y 182/1992, FJ 3). No se olvide que de acuerdo con el art. 1.3 del Código civil, dedicado a las “Fuentes del derecho”, “la costumbre sólo regirá...siempre que...resulte probada. De todo ello se deriva entonces, al igual que en la STC 82/2016, de 28 de abril, la falta de competencia de la Comunidad Valenciana para regular las consecuencias civiles de las “uniones de hecho formalizadas”, tal y como las denomina la Ley recurrida, y ello debe conducir a declarar la nulidad de todos los preceptos que así lo hagan (STC, Pleno, 09.06.2016 (RTC 2016/110), FJ 6).

Anunciada pues la inconstitucionalidad de los “preceptos civiles” de la Ley 5/2012, el alcance de tal declaración abarca únicamente a determinados preceptos. Tienen dicha naturaleza, por regular derechos y obligaciones de los miembros de la unión de hecho formalizada, los siguientes artículos de la Ley: el art. 6, que bajo la rúbrica “Efectos de la extinción de la unión de hecho formalizada” dispone en tal caso la “revocación automática de los poderes que cualquiera de sus miembros hubiera otorgado a favor del

otro”; el art. 7, que establece la “Libertad de regulación” de las “relaciones personales y patrimoniales derivadas de la convivencia”; el art. 8 (“Gastos comunes de la unión de hecho formalizada”); el art. 9, que regula el “Derecho de alimentos” entre los convivientes; el art. 10 (“Disposición de la vivienda habitual de la unión de hecho”); el art. 11 (“Responsabilidad patrimonial”); el art. 12, que regula el destino del “Ajuar doméstico y uso de la vivienda” tras el fallecimiento de uno de los convivientes; el art. 13 (“Representación legal de la persona conviviente”); y el art. 14 (“Derechos de la persona conviviente supérstite en la sucesión de la persona premuerta”). Todos estos preceptos, al contener normas para las que la Comunidad Valenciana no ostenta competencia, son inconstitucionales y deben ser declarados nulos. Del mismo modo, el art. 2, que regula el “Ámbito de aplicación” de la Ley haciéndolo depender de la “vecindad civil” de “las partes”, debe ser igualmente anulado, pues una vez desprovista la Ley de su contenido civil, su ámbito de aplicación debe atenerse al “principio de territorialidad de las competencias”. También se anula del artículo 1.1, en el inciso “los derechos y deberes de quienes son miembros”.

El resto de preceptos quedan en vigor bien por considerarse “competencialmente neutros” o bien por encontrar encaje en otras competencias sectoriales autonómicas.

Finalmente, respecto al alcance temporal de los efectos de la declaración de inconstitucionalidad, teniendo en cuenta la existencia de un régimen legal anterior al ahora anulado (el de la Ley 1/2001, de 6 de abril) y los efectos que haya podido producir la aplicación de la Ley impugnada entre los miembros de las uniones de hecho formalizadas acogidas a la misma, y en sus relaciones con terceros, el principio de seguridad jurídica consagrado en el art. 9.3 CE aconseja limitar los efectos de esta Sentencia, que tendrá solo efectos “pro futuro”, sin afectar a las “situaciones jurídicas consolidadas” (STC, Pleno, 09.06.2016 (RTC 2016/110), FJ 10).

d) La ley 5/2011 de relaciones familiares de los hijos e hijas cuyos progenitores no conviven

Para comprender en su justa medida la aplicación de la Ley 5/2011 (en adelante LRF), no basta con atender a los esfuerzos de los últimos años por implementar y consolidar la competencia de la Generalidad en materia de Derecho civil foral valenciano, sino también por la creciente preocupación por el más correcto y adecuado desarrollo del menor ante las situaciones de crisis familiares. Esa preocupación ya se vio reflejada en la Ley 12/2008, de 3 de julio, de protección integral de la infancia y la adolescencia de la Comunidad Valenciana, cuya finalidad era la promoción y desarrollo de los derechos básicos del menor, regulando de manera integral y sistemática el reconocimiento, la promoción y desarrollo de las modernas tendencias y orientaciones sobre la protección de la infancia y la adolescencia²⁸.

En efecto, el artículo 22 de la Ley 12/2008, configuró un sistema de principios y valores que fue recogido por la LRF 2011. En primer lugar, se establece el principio de coparentalidad: *Los poderes públicos velarán por la protección del principio de coparentalidad en el cuidado y educación de los menores y garantizarán el derecho de éstos a que ambos progenitores participen por igual en la toma de decisiones que afecten a sus intereses.* En segunda instancia, se reconoce el Derecho de cada menor a *crecer y vivir con sus padres, si ambos manifiestan voluntad y aptitud para la crianza, procurándose en los casos de separación de los progenitores una convivencia igualitaria con ambos.* En tercer lugar, se indica el Derecho de cada menor, separado de un progenitor, a *mantener relaciones personales y contacto directo con ambos progenitores de modo regular.* En cuarto lugar, se

²⁸ Sobre esta materia en particular, consúltese a AMAT LLOMBART (2011), entre otros.

señala el Derecho de cada menor *a mantener relación con sus hermanos, abuelos y demás parientes próximos o allegados*. En último lugar, se pone de manifiesto que en la observancia de estos derechos prevalecerá siempre el mayor interés de cada menor y la incidencia en su desarrollo psicológico y social. La LRF 2011 asume plenamente los principios y presupuestos mencionados, y para garantizarlos adecuadamente, considera necesario hacer conscientes a los progenitores sobre la necesidad e importancia de pactar, en caso de ruptura o de no convivencia, un régimen equitativo de relaciones familiares con sus hijos e hijas menores²⁹.

De tal forma se pretende conjugar los dos principios fundamentales que concurren en los supuestos de no convivencia o ruptura de una pareja cuando existen hijos o hijas menores: por un lado, el derecho de los hijos e hijas a mantener una relación equilibrada y continuada con ambos progenitores, y por otro lado, el derecho-deber de éstos de proveer a la crianza y educación de los menores en el ejercicio de la responsabilidad familiar³⁰.

De entre todos los principios y criterios generales que la Ley recoge y proclama, merece destacarse, en primer lugar (así en el Título I), el de primacía del interés del menor, orientado a la consecución particular de su desarrollo armónico y pleno y a la adquisición de su autonomía personal y su integración familiar y social.

La LRF 2011 incorpora en su articulado dichos principios generales pero apartándose a su vez de la regulación de Derecho común contenida en el Código Civil, pues opta decididamente por un nuevo modelo de reglamentación de las situaciones de crisis de pareja más acorde con el principio de igualdad de los progenitores y, especialmente, con el interés superior del menor, como se desprende claramente del contenido material de su articulado, y especialmente de los artículos 4 y 5. Efectivamente, el artículo 4 regula el pacto de convivencia de los progenitores y fija su contenido. En defecto de pacto, el artículo 5 señala que será la autoridad judicial la que fije los extremos que deban regular las relaciones paterno-filiales. En todo caso, la opinión de los hijos representará un factor a tener en cuenta. Por otro lado, se establece como regla general la atribución del régimen de convivencia a ambos progenitores, sin que sea obstáculo para ello la oposición de uno de ellos o las malas relaciones entre ambos³¹.

Así pues, la LRF 2011 apuesta decididamente por la custodia (convivencia) compartida a la que se otorga un carácter preferente, ya que dicho sistema permite un mejor encaje de la nueva situación familiar por parte de cada menor así como el mantenimiento de los lazos de afectividad con ambos progenitores. Igualmente considera que se disminuirá el nivel de litigiosidad entre los progenitores, actualmente derivado del frecuente otorgamiento de la convivencia a uno solo de ellos, favoreciendo la corresponsabilidad y la distribución igualitaria de roles sociales entre hombres y mujeres en las relaciones familiares³².

²⁹ Véase REYES LÓPEZ (2012, p. 15).

³⁰ Consultar SORIANO MARTÍNEZ (2011, p. 8) así como REYES LÓPEZ (2011).

³¹ Ver MOLINER NAVARRO (2013).

³² Autores como BARONA SELLÉS (2011, p. 223), señalan la convivencia compartida como régimen preferente como una de las bondades de la Ley.

En conclusión, la LRF articula una regulación avanzada de las relaciones paterno-filiales derivadas de la no convivencia entre padres e hijos menores, desde la perspectiva del respeto al principio de igualdad entre los progenitores así como al interés del menor.

La ley valenciana viene a satisfacer la creciente demanda social que reivindica que la convivencia de los hijos tras una crisis familiar sea pactada teniendo en cuenta el interés superior del menor, el principio de igualdad de los progenitores y el derecho de cada menor a convivir con ambos. El legislador autonómico valenciano ha sido sensible a esta demanda social y considera necesario, en primer lugar, concienciar a los progenitores sobre la necesidad de pactar un régimen equitativo de relaciones con sus hijos y, en segundo lugar, para los supuestos en que no sea posible alcanzar un acuerdo, otorga una clara preferencia por el sistema de custodia compartida, término que es sustituido en la LRF por el de “régimen de convivencia compartida”.

Sin embargo, el panorama legislativo arriba descrito se ha visto truncado de raíz a partir de la Sentencia dictada por el Tribunal Constitucional el 16 de noviembre de 2016, resolviendo el recurso de inconstitucionalidad 3859/2011 interpuesto contra la LRF 2011, por la que se declarara la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad de la Ley de la Comunidad Valenciana 5/2011, decisión por otra parte previsible a la luz de los antecedentes de ese mismo año contenidos en la STC, Pleno, 28.04.2016 (RTC 2016/82) y en la STC, Pleno, 09.06.2016 (RTC 2016/110), ya analizadas, pues la cuestión sometida a decisión era, si no idéntica, muy similar a la planteada en dichas Sentencias previas. Tal cuestión se concreta en la posible vulneración de la Constitución por el legislador autonómico por exceso de su competencia en materia de derecho civil. Por ello, resultan aplicables en gran medida los mismos razonamientos expuestos en dichas Sentencias, según argumenta el Alto Tribunal (STC, Pleno, 16.11.2016 (RTC 2016/192; MP: Adela Asua Batarrita), FJ 2).

Una vez más el TC parte del encuadramiento de la materia impugnada (relaciones paterno-filiales tras la ruptura de convivencia de los progenitores) dentro del campo del Derecho civil, y de ahí una vez más, que haya de argumentarse la violación o no de la competencia constitucional prevista en el art. 149.1.8ª CE, pues si bien la Comunidad Valenciana tiene reconocido cierto margen de acción en cuanto a la regulación del derecho civil foral, “en ningún caso podía ir más allá de lo dispuesto en el art. 149 CE, por lo que la competencia autonómica se debe situar necesariamente en el marco del art. 149.1.8 CE, que permite a las Comunidades Autónomas legislar en orden a la conservación, modificación y desarrollo del derecho civil foral o especial preexistente a la aprobación del texto constitucional” (STC, Pleno, 16.11.2016 (RTC 2016/192), FJ 2.a).

Así pues, la analizada (STC, Pleno, 16.11.2016 (RTC 2016/192), en sus Fundamentos Jurídicos 3 y 4, prácticamente se limita a reiterar la doctrina recogida inicialmente en la STC, Pleno, 28.09.1992 (RTC 1992/121) y luego refrendada en las recientes STC, Pleno, 28.04.2016 (RTC 2016/82) y STC, Pleno, 09.06.2016 (RTC 2016/110), a saber:

1. La expresión “allí donde existan” referida a los derechos civiles forales o especiales, como presupuesto indispensable para ejercer la competencia legislativa ex art. 149.1.8 CE alude a la previa existencia de un Derecho civil propio.

La remisión a los “derechos civiles forales o especiales” alcanza no solo a aquellos derechos civiles especiales objeto de compilación a la entrada en vigor de la Constitución, sino también a normas civiles de ámbito regional o local y de formación consuetudinaria preexistentes a la Constitución, es decir, a aquellas que tras la abolición de los Fueros y hasta nuestros días, subsistieran en el territorio de la Comunidad Autónoma, pero no a normas civiles cuya vigencia hubiera decaído antes de la CE. En ese sentido, en cuanto a la Comunidad Valenciana, al carecer de compilación foral, únicamente la costumbre es susceptible de legislarse, de tal modo que mediante el ejercicio de la competencia legislativa autonómica el derecho consuetudinario puede pasar a ser derecho legislado.

2. El contenido de la competencia está siempre vinculado a la “conservación, modificación y desarrollo” de ese Derecho civil foral o especial previamente existente.

3. Es indispensable que cualquier institución jurídico-civil, ya recogida por norma positiva o por norma consuetudinaria, respecto a la cual se pretenda emprender la tarea legislativa sin exceder de la competencia contemplada en el art. 149.1.8 CE, tenga previamente acreditada su existencia en el momento de entrada en vigor de la Constitución Española. Así la cuestión planteada estriba en determinar si las instituciones jurídicas que el legislador valenciano pretende convertir en norma legal, en derecho escrito legislado, pertenecen o no a su derecho consuetudinario. La clave de la validez de la Ley 5/2011 depende de que la Comunidad Autónoma acredite la pervivencia de reglas consuetudinarias en materia de relaciones paterno-filiales que estuvieran en vigor al aprobarse la Constitución Española de 1978, o bien que pudiera acreditarse la pervivencia de otra institución civil diferente a la regulada pero “conexa” a ella que pudiera servir de base para estimar que estamos ante la competencia de “desarrollo” de su Derecho civil propio.

La competencia legislativa sólo puede tener por objeto las probadas y subsistentes costumbres forales que se hayan observado en determinadas zonas del territorio autonómico, siendo vetado a la Comunidad Autónoma valenciana crear un Derecho civil *ex novo*.

La conclusión final y la *ratio decidendi* que justifica el fallo de la STC, Pleno, 16.11.2016 (RTC 2016/192), (FJ 4) no difiere demasiado de las Sentencias precedentes:

La posible conexión entre los antiguos y derogados *Furs* del Reino de Valencia y las relaciones paterno-filiales reguladas en la Ley 5/2011 no resulta relevante, ya que lo que debe probarse es la pervivencia en el año 1978 de las costumbres que pudieran servir de punto de conexión. A este respecto, aquí no se ha acreditado la subsistencia de tales costumbres, lo que resultaba imprescindible de conformidad con nuestra doctrina.

Concluye que no se ha aportado prueba que permita apreciar la concurrencia de los requisitos que el art. 149.1.8 CE exige para que la Comunidad Autónoma de Valencia pueda regular las relaciones familiares de los hijos e hijas cuyos progenitores no conviven, en uso de su competencia para conservar, desarrollar o modificar su propio derecho civil valenciano. No se ha demostrado la pervivencia de normas consuetudinarias que permitieran reconocer siquiera una referencia a costumbres vigentes hasta 1978, tras la derogación de los Antiguos Fueros del Reino de Valencia.

De ello se deriva la falta de competencia de la Comunidad Valenciana para regular las consecuencias civiles de las relaciones paterno-filiales tras la ruptura de la convivencia de los progenitores, lo cual conduce a declarar la inconstitucionalidad de la totalidad de la Ley 5/2011, de 1 de abril, de relaciones familiares de los hijos e hijas cuyos progenitores no conviven.

Finalmente, el alcance práctico del pronunciamiento de inconstitucionalidad de la STC, Pleno, 16.11.2016 (RTC 2016/192), (FJ 5), no afectará a las situaciones jurídicas consolidadas. Las decisiones adoptadas por los órganos judiciales durante la vigencia de la Ley 5/2011 en relación a la fijación de un determinado régimen de guardia y custodia para los hijos menores -independientemente de cuál fuera el régimen que indiquen como preferente o deseable los legisladores estatal y autonómico-, se fundaron en la recta aplicación del principio que rige esta materia que no es otro que el del beneficio y protección del interés del menor. Y conforme al principio constitucional de seguridad jurídica, procede el mantenimiento de las referidas situaciones ya consolidadas con anterioridad a la STC. Así, los regímenes de guardia y custodia establecidos judicialmente en los casos que hubieran sido pertinentes, adoptados bajo la supervisión del Ministerio Fiscal y en atención al superior beneficio de los menores, seguirán rigiéndose, tras la publicación de la Sentencia, por el mismo régimen de guarda que hubiera sido en su momento ordenado judicialmente, sin que el pronunciamiento del TC deba conllevar necesariamente la modificación de medidas prevista en el art. 775 LEC.

6. Reflexiones conclusivas

Como consecuencia de los últimos y contundentes pronunciamientos constitucionales sobre diversas Leyes de familia valencianas, se plantea un desolador panorama al desarrollo legislativo del Derecho civil foral valenciano en general, y al Derecho de familia valenciano en particular.

No ha resultado suficiente el reforzamiento de la competencia a nivel estatutario y tampoco ha bastado el buen resultado que al menos en la práctica venía derivándose de la aplicación de las leyes, como por ejemplo la ley de custodia compartida (LRF 2011).

El Tribunal Constitucional ha dejado meridianamente resuelta (por si no lo hubiera estado ya antes, desde al menos 1992) la cuestión del alcance de la competencia de la Comunidad Valenciana en materia de derecho civil propio. La cuestión se reduce a la estricta interpretación de la doctrina constitucional sobre el ámbito del artículo 149.1.8ª de la CE que, en el caso de la Comunidad Valenciana, limita su capacidad legislativa a la transformación en ley de las costumbres o normas consuetudinarias regionales respecto de las cuales se sea capaz de demostrar que permanecieron vigentes y fueron aplicadas al menos hasta la entrada en vigor de la Constitución Española (año 1978).

En la práctica, como bien se ha dicho (PLAZA PENADÉS, 2016) tenemos competencia sobre casi nada (sorteo de *redolins* en la Albufera, que ya está solucionado por la jurisprudencia por el tema de igualdad de la mujer, Tribunal de las Aguas, que no quieren Ley, y costumbres agrarias, que ya están reguladas en la Ley 3/2013, de contratos y otras relaciones jurídicas agrarias).

Ciertamente, dejando a un lado la normativa sobre los arrendamientos históricos valencianos y alguna otra costumbre marginal del campo valenciano, ya incluidas en la citada Ley 3/2013, pocas o ninguna otra

costumbre habría podido pervivir hasta nuestros días de modo que pudiera ser objeto de una legislación moderna en sede de Derecho civil foral valenciano, pues los fueros derogados hace más de 300 años nunca revivieron, si cabe mínimamente a través de escasas costumbres inveteradas, que ciertamente poseen un alcance y relevancia menores en comparación con el contenido regulado por otras Comunidades Autónomas de su Derecho civil, como por ejemplo Cataluña.

¿Qué quedaría por hacer? En verdad, los caminos son pocos y difícilmente transitables.

Ante todo, cabría una eventual reforma constitucional que recondujera a condiciones de igualdad las competencias de las Comunidades históricas (como la de Valencia, antiguo Reino de Valencia) en materia de derecho civil propio, siempre con respeto a los principios comunes constitucionales y evitando agravios comparativos en cuestiones de interés público. Pero esta opción no se vislumbra muy plausible, a la vista de las condiciones políticas y territoriales actuales que rodean a los actores implicados en una posible reforma de la CE.

Otra posibilidad habría sido un cambio de criterio interpretativo en la doctrina del Tribunal Constitucional en relación con el alcance de la competencia del legislador valenciano, para equipararla al resto de Comunidades con potestad plena sobre su Derecho foral. No obstante, el TC ha perdido una gran oportunidad recientemente (así las Sentencias contra las Leyes valencianas 10/2007, 5/2011 y 5/2012).

Por otra parte, la solución que apunta el arriba citado autor³³ merece ser considerada y tenida en cuenta. Plantea buscar fórmulas en nuestro Derecho civil autonómico, esto es, el derecho civil inherente al desarrollo de las propias competencias autonómicas, por ejemplo en materia de protección de la familia y del menor, para salvar la mayor parte del derecho que ahora se ha declarado inconstitucional, ya que la ley de custodia de compartida, si se declarase inconstitucional (a esta fecha ya lo ha sido, apuntamos), se puede salvar en la Ley 12/2008 de protección integral de la infancia y adolescencia, por aplicación del principio y fundamento de protección del “interés superior del menor”, mientras que la ley del régimen económico matrimonial y parte de la de uniones de hecho se pueden salvar en esa ley de pactos matrimoniales y convivenciales (aunque sobre la base de pacto capitular) o con una ley, de un contenido social y civil mucho mayor, como sería la ley de protección integral de las familias valencianas.

Convendría profundizar en el desarrollo de las competencias autonómicas sectoriales, que muchas veces dan a luz leyes de corte administrativista, pero que contienen en su interior aspectos, efectos y regulaciones de claro ámbito privado-civilista, como citada Ley 12/2008. Y sin embargo, estas leyes podrán ser igualmente objeto de examen de constitucionalidad para “depurar” de su contenido las normas estrictamente civiles que las integren (así ha ocurrido con la “depuración” competencial sufrida por la Ley 5/2012 de uniones de hecho formalizadas), de forma que no se deje “una puerta trasera” por donde “colar” el derecho civil valenciano entremezclado con normativas de derecho administrativo dictadas al amparo de competencias sectoriales plenamente transferidas.

En definitiva, insisto, un complicado y desolador panorama se cierne sobre el Derecho civil foral valenciano, a la vista de los hechos jurídicamente relevantes recientemente sucedidos y que se han analizado en las páginas precedentes. Para evitar que la competencia exclusiva sobre conservación,

³³ PLAZA PENADÉS (2016).

desarrollo y modificación del Derecho civil foral valenciano de nuestro Estatuto de Autonomía se considere papel mojado o bien agotada por falta de objeto material de regulación (costumbres probadas), harán falta serios esfuerzos a nivel de presión en la esfera política, por un lado, y de negociación y acuerdo por otro, en un campo de juego donde posicionamientos como el centralismo jurídico o la descentralización legislativa autonómica medirán sus fuerzas e intereses.

7. Tabla de jurisprudencia citada

Tribunal Constitucional

<i>Tribunal, Sala/Sec. y Fecha</i>	<i>Ref.</i>	<i>Magistrado Ponente</i>
STC, Pleno, 26.03.1987	RTC 1987/37	Jesús Leguina Villa
STC, Pleno, 28.09.1992	RTC 1992/121	Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer
STC, Pleno, 16.11.1992	RTC 1992/182	Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer
STC, Pleno, 12.03.1993	RTC 1993/88	Álvaro Rodríguez Bereijo
STC, Pleno, 06.05.1993	RTC 1993/156	Vicente Gimeno Sendra
STC, Pleno, 07.06.1993	RTC 1993/186	Fernando García-Mon y González-Reguerale
STC, Pleno, 28.06.2010	RTC 2010/31	María Emilia Casas Baamonde
STC, Pleno, 28.04.2016	RTC 2016/82	Encarnación Roca Trías
STC, Pleno, 09.06.2016	RTC 2016/110	Ricardo Enríquez Sancho
STC, Pleno, 16.11.2016	RTC 2016/192	Adela Asua Batarrita

Tribunal Superior de Justicia Comunidad Valenciana

<i>Tribunal, Sala/Sec. y Fecha</i>	<i>Ref.</i>	<i>Magistrado Ponente</i>
STSJ C.Val., Civil-Penal, Sec. 1ª, 15.02.2005	Ar. 1699	Juan Climent Barbera

8. Bibliografía

Pablo AMAT LLOMBART (2011), "Régimen jurídico de la protección de la infancia y del menor en la Comunidad autónoma valenciana", en Ramón HERRERA CAMPOS y Miguel Ángel BARRIENTOS RUIZ (Editores), *Derecho y familia en el siglo XXI*, Vol. 2º, Universidad de Almería, Almería, págs. 863-884.

Juan Manuel BADENAS CARPIO (2008), "El nuevo régimen económico matrimonial valenciano: notas a la Ley 10/2007 de la Generalitat. Especial referencia a la carta de nupcias", *Aranzadi Civil*, nº. 3, págs. 2651-2672.

Ferrán BADOSA COLL (1982), "L'ámbit normatiu del dret civil català", *II Jornades del Dret civil català a Tossa de Mar*, 29 de septiembre-2 de octubre, 1982, pág. 17 y ss.

Ferrán BADOSA COLL (1994), "La recent jurisprudència constitucional sobre les competències de les comunitats autònomes en Dret civil", *Iuris: Quaderns de política jurídica*, nº. 1, págs. 11-36.

Miguel Ángel BARONA SELLÉS (2011), "Valoración crítica sobre la Ley de la Generalitat, de relaciones familiares de los hijos e hijas cuyos progenitores no conviven", en Miguel Ángel BARONA SELLÉS *et al.*, *Ley valenciana de relaciones familiares de los hijos cuyos progenitores no conviven*, Valencia, Tirant lo Blanch, págs. 215-230.

Rodrigo BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO (1993), "La conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales", *Derecho Privado y Constitución*, nº. 1, págs. 15-82.

Francisco de Paula BLASCO GASCÓ (2006), "La recuperación de la competencia legislativa en materia de Derecho civil", *Revista Jurídica de la Comunidad Valenciana*, nº. 18, págs. 15-24.

Francisco de Paula BLASCO GASCÓ (2010), "La competencia legislativa de la Generalitat Valenciana en materia de Derecho Civil", *Revista Jurídica de la Comunidad Valenciana*, nº. 33, págs. 7-30.

Yolanda BLASCO GIL (2008), "La nueva Planta del Reino de Valencia", en *Historia del Derecho Español*, Valencia, págs. 53 y ss.

Jorge CORREA BALLESTER (2000), "El Derecho civil valenciano histórico", en Carmen LÓPEZ-BELTRÁN DE HEREDIA (Coordinadora), *Curso de Derecho civil valenciano*, Ediciones Revista General de Derecho, Valencia, págs. 147-192.

José Ramón DE VERDA Y BEAMONTE (2015), "La ley 5/2012, de 15 de octubre, de uniones de hecho formalizadas de la Comunidad Valenciana", *Revista Boliviana de Derecho*, nº. 19, págs. 770-789.

Jesús DELGADO ECHEVERRÍA (1994), "Doctrina del Tribunal Constitucional sobre la competencia legislativa autonómica en materia de Derecho civil", *Revista Aragonesa de Administración Pública*, nº. 4, págs. 361-404.

Jesús DELGADO ECHEVERRÍA (1979), "Los Derechos civiles forales en la Constitución", *Revista Jurídica de Cataluña*, vol. 78, n.º. 3, págs. 643-668.

Manuel Jesús DOLZ LAGO (2005), "¿Existe en la actualidad un Derecho civil especial valenciano de menores? Comentario a la STSJ de la Comunidad Valenciana n.º. 1/2005, de 15 de febrero", *Revista Jurídica de la Comunidad Valenciana*, n.º. 14, págs. 173-184.

Vicente DOMÍNGUEZ CALATAYUD (2011), "La competencia legislativa civil de la Generalitat", *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, n.º. 727, págs. 2505-2537.

Vicente DOMÍNGUEZ CALATAYUD (2013), "La competencia de la Generalitat para legislar en materia de derecho civil valenciano: su evolución desde la Constitución de 1978 hasta el Estatuto de 2006: una reflexión lealmente crítica sobre la doctrina de la Sentencia 121/1992 del TC", en Francisco Javier PALAO GIL *et. al.*, *Cuatro estudios sobre la competencia de la Generalitat Valenciana para legislar en materia de Derecho Civil*, Tirant lo Blanch, Valencia, págs. 99-216.

Diego ESPÍN CÁNOVAS (1968), "El Derecho foral en el Código civil", *Revista de Derecho Privado*, pág. 38 y ss.

Jesús ESTRUCH ESTRUCH y Javier PLAZA PENADÉS (2016), "Las uniones de hecho formalizadas en la Comunitat Valenciana", *Revista Electrónica de Derecho Civil Valenciano*, n.º. 19, 2016, págs. 1-46.

Manuel GARCÍA AMIGO (1983), "La competencia legislativa civil según la Constitución", en Manuel RAMÍREZ JIMÉNEZ (Coordinador), *El desarrollo de la Constitución Española de 1978*, Libros Pórtico, Zaragoza, págs. 499-528.

Vicente GARRIDO MAYOL (2008), "Fundamentos constitucionales de la competencia en materia de Derecho civil", en AA.VV., *Estudios sobre Derecho civil foral valenciano*, Aranzadi, Cizur Menor, 2008, págs. 17-31.

Javier GUILLEM CARRAU (2010), "El régimen económico matrimonial valenciano ¿versión final tras la ley 8/2009?", *Revista Jurídica de la Comunidad Valenciana*, n.º. 33, 2010, págs. 31-52.

Enrique LALAGUNA DOMÍNGUEZ (1998), *La diversidad de legislaciones civiles en España*, Tirant lo Blanch, Valencia.

Carlos LASARTE ÁLVAREZ (1980), *Autonomías y derecho privado en la Constitución Española*, Civitas, Madrid.

Carmen LÓPEZ-BELTRÁN DE HEREDIA (2000), "Introducción general sobre el Derecho civil valenciano y el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana", en Carmen LÓPEZ-BELTRÁN DE HEREDIA (Coordinadora), *Curso de Derecho Civil Valenciano*, Ediciones Revista General de Derecho, Valencia, págs. 56-66.

Luis MARTÍNEZ VÁZQUEZ DE CASTRO (2000), "Competencia de la Generalitat Valenciana en materia de Derecho Privado", en Carmen LÓPEZ-BELTRÁN DE HEREDIA (Coordinadora), *Curso de Derecho Civil Valenciano*, Ediciones Revista General de Derecho, Valencia, págs. 233-302.

Rosa MOLINER NAVARRO (2013), "El razonable ejercicio de la competencia por parte del legislador valenciano en materia de derecho civil: las tres primeras leyes civiles forales", en Francisco Javier PALAO GIL *et. al.*, *Cuatro estudios sobre la competencia de la Generalitat Valenciana para legislar en materia de Derecho Civil*, Tirant lo Blanch, Valencia, págs. 217-380.

María Pilar MONTES RODRÍGUEZ (2008), "Competencia legislativa de la Comunidad Autónoma Valenciana en materia de Derecho Civil", *Revista Jurídica de la Comunidad Valenciana*, nº. 25, págs. 5-30.

Francisco Javier PALAO GIL (2013), "La reivindicación de un derecho civil propio de los valencianos desde la abolición de los fueros: bases históricas", en Francisco Javier PALAO GIL *et. al.*, *Cuatro estudios sobre la competencia de la Generalitat Valenciana para legislar en materia de Derecho Civil*, Tirant lo Blanch, Valencia, págs. 37-98.

Antonio Javier PÉREZ MARTÍN (2008), "Regímenes económicos-matrimoniales", *Revista de Derecho de Familia*, nº. 40, julio-septiembre 2008, págs. 129-136.

Mariano PESET REIG (1972), "Notas sobre la abolición de los Fueros de Valencia", *Anuario de Historia del Derecho Español*, nº. 42, págs. 657-716.

Javier PLAZA PENADÉS (2016), "¿Y ahora qué hacemos? Soluciones a la Sentencia del Tribunal Constitucional contra el Derecho civil valenciano y su régimen económico matrimonial", *Valencia Plaza*, 16 de mayo de 2016 (<http://valenciaplaza.com/y-ahora-que-hacemos>)

Javier PLAZA PENADÉS (2012), "El derecho civil, los derechos civiles forales o especiales y el derecho civil autonómico", *Revista Electrónica de Derecho Civil Valenciano*, nº. 12, págs. 1-11.

María José REYES LÓPEZ (2011), "La nueva regulación de las relaciones familiares de los hijos con los progenitores no convivientes en la Comunidad Valenciana", en Miguel Ángel BARONA SELLÉS *et al.*, *Ley valenciana de relaciones familiares de los hijos cuyos progenitores no conviven*, Valencia, Tirant lo Blanch, págs. 15-52.

María José REYES LÓPEZ (2012), "Panorama de las normas de Derecho de familia en la Comunidad Valenciana", *Revista de Derecho Civil Valenciano*, nº. 12, págs. 1-35.

Encarnación ROCA TRÍAS (1979), "El derecho civil catalán en la Constitución de 1978. Estudio comparativo del tratamiento de los derechos civiles españoles en las distintas constituciones y en la vigente", *Revista Jurídica de Cataluña*, vol. 78, nº. 1, págs. 7-36.

Enrique SORIANO MARTÍNEZ (2011), "La ley valenciana de relaciones familiares de los hijos e hijas cuyos progenitores no conviven. Nuevas tendencias en el Derecho de familia", *Revista de Derecho Civil Valenciano*, nº. 9, págs. 1-10.

Francisco TOMÁS Y VALIENTE (2002), *Manual de historia del derecho español*, Tecnos, Madrid.

Rafael VERDERA SERVER (1996), “Competencias de la Comunidad Valenciana en materia de Derecho privado”, en Carmen LÓPEZ-BELTRÁN DE HEREDIA (Coordinadora), *Instituciones de Derecho privado valenciano*, Tirant lo Blanch, Valencia, págs. 29-106.

Mariano IZQUIERDO TOLSADA (2016), “Sentencia del Tribunal Constitucional 31/2010, de 28 de junio de 2010 (Competencia en materia civil de la Generalitat Catalana)”, en Luis MARTÍNEZ VÁZQUEZ DE CASTRO y Patricia ESCRIBANO TORTAJADA (Coordinadores), *Comentarios a las sentencias del Tribunal Constitucional en materia civil*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, págs. 571-619.